

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	60 pesetas.
Semestre .....	110 —
Año .....	200 —
Ayuntamiento de la Provincia, año .....	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad particular que lo interese.

Los anuncios dirigidos al pago, sólo se insertarán previo al pago, si no haya persona en la capital que responda.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, exceptuándose según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

**SECCION PRIMERA**

**GOBIERNO DE LA NACION**

**Ministerio de Agricultura**

**ORDEN**

Derogando la de 22 de mayo de 1945 sobre respigueo

Ilmo. Sr.: Desaparecidas las circunstancias que aconsejaron dictar la Orden ministerial de 22 de mayo de 1945,

Este Ministerio de Agricultura ha tenido a bien disponer lo siguiente: Queda derogada la Orden ministerial de 22 de mayo de 1945, por la cual se consideraba labor cultural obligatoria el respigueo de todas las tierras productoras de trigo, maíz, centeno o leguminosas aptas para la alimentación humana.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de julio de 1952.—Castany.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del "B. O. del E." núm. 212, de fecha 30-7-1952).

**Ministerio de Información y Turismo**

**ORDEN**

Sobre fijación de listas de precios en los hoteles

Ilmo. Sr.: La creciente afluencia de turistas extranjeros en muchas regiones y provincias españolas, y la necesidad de procurar que el trato que reciban esté en consonancia con el espíritu de hospitalidad e hidalguía tradicionales en nuestra Patria, hacen necesario arbitrar nuevas medidas y urgir el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de policía administrativa. En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En todos los hoteles, incluso en los calificados de hoteles de lujo, se fijarán en todas las habitaciones y en la Conserjería de entrada (oficina de recepción), listas en español, francés e inglés, con los precios autorizados o de los que apli. que, si éstos fueran inferiores, para las estancias, habitaciones y demás servicios, indicándose en estas listas, y separadamente, los porcentajes de impuestos o de cualquier otra clase

con que se graven dichos precios, a fin de que fácil y claramente puedan saberse los totales de los mismos.

Art. 2.º Igualmente, y en los mismos lugares, se colocaran avisos redactados en español, francés e inglés, sobre la existencia del libro de reclamaciones.

Art. 3.º Por la Dirección General de Turismo se intensificará la inspección de hoteles, en relación singularmente con el cumplimiento de lo previsto en esta Orden, proponiéndose al Ministro de Información la imposición de las sanciones que sean procedentes, según la gravedad del caso y la capacidad económica del sancionado, no sólo por infracción de lo previsto en los artículos anteriores, sino también por cualquier clase de irregularidad en la aplicación de los precios y prestación de servicios. Asimismo se podrá interesar del Sindicato de Hostelería coadyuve a esta inspección.

Art. 4.º Estas sanciones de carácter administrativo no serán obstáculo a la responsabilidad penal en que se pudiese incurrir, pasándose a estos efectos por la Dirección General de Turismo el tanto de culpa a los Tribunales competentes.

Art. 5.º Las sanciones que se impusieren por el incumplimiento de lo previsto en esta Orden serán objeto de la más amplia difusión, para su conocimiento y ejemplaridad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 19 de julio de 1952.—  
Arias Salgado.

Ilmo. Sr. Director general de Turismo.

(Del "B. O. del E." núm. 212,  
de fecha 30-7-1952).

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de Comercio

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

*Dictando normas para la campaña de cereales y leguminosas 1952-53.*

Por el Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de junio de 1952, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 18 del mismo mes, se fijan los precios de compra para cereales y leguminosas y se dictan las disposiciones de carácter general para el régimen de recogida de dichos productos durante la campaña 1952-53.

En cumplimiento de las facultades concedidas por el mencionado Decreto, y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría General establece por la presente circular las normas que han de regular dicha campaña.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Compra de trigo

##### *Normas de carácter general*

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista, que comenzó el 1.º de junio de 1952 y terminará el 31 de mayo de 1953, se consideran cereales panificables el trigo, el centeno, maíz y escaña. De acuerdo con los arts. 4.º y 5.º del citado Decreto, el Ministerio de Agricultura encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición, de acuerdo con las normas que a continuación se desarrollan, de la totalidad de la cosecha de trigo, no pudiendo, por tanto, los agricultores entregar cantidad alguna del citado producto a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni dedicar el citado cereal al consumo de sus ganados.

*Compra de centeno, maíz y escaña.*

El Servicio Nacional del Trigo comprará, además, el centeno, escaña y

maíz que le ofrezcan los agricultores voluntariamente, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas.

El centeno, escaña y maíz quedan a plena disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos en comercio normal a otros agricultores y ganaderos, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en que ellos deleguen, encuadrados en el Sindicato Vertical de Cereales, pero nunca directamente a industriales transformadores, los que lo solicitarán del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con las normas que al efecto se dictan en la presente circular.

##### *Libre comercio de leguminosas*

Art. 2.º Las leguminosas de consumo humano (garbanzos, judías, lentejas y guisantes) quedan en libertad de comercio, circulación y precio.

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 8.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de junio último, el Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus Almacenes, durante el tiempo que el mismo señale y al precio de tasa que se cita en el art. 30 de esta circular, las leguminosas antes relacionadas que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales.

Esta Comisaría General adoptará las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

##### *Libertad de comercio de cebada y avena*

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de junio último, las cosechas de cebada y avena quedan a plena disposición de los agricultores para propio consumo o para venderlas en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de pienso, subproductos de molinería y restos de limpia.

El Servicio Nacional del Trigo podrá comprar durante el tiempo que el mismo señale y a los precios de tasa que se citan en el art. 30 de esta circular las partidas de cebada y avena y demás granos mencionados en el artículo 11 del citado Decreto, que le sean ofrecidos por los agricultores en condiciones comerciales normales.

Queda prohibida la ocultación y el acaparamiento.

##### *Reserva obligatoria de simientes*

Art. 4.º En la próxima recolección, los productores de trigo reservarán de su cosecha las cantidades necesarias para simiente y consumo propio, en la cuantía que se señala en el artículo 17 de la presente circular, calculándose la simiente con arreglo a las superficies reales de siembra y las cantidades unitarias a emplear en cada caso y circunstancias.

##### *Colaboración de los Gobernadores civiles*

Art. 5.º Los Gobernadores civiles deberán prestar la ayuda y colaboración necesaria para garantizar el cumplimiento en sus provincias de las normas dictadas por esta Comisaría General y Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para la campaña de cereales, que se regula por la presente circular, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo cuantas medidas consideren oportunas.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### *Instrucciones para recogida de trigo*

##### *Entregas de trigo*

Art. 6.º Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha disponible de trigo para la venta, en cuya determinación se tendrán en cuenta los rendimientos, las superficies realmente sembradas y las reservas de siembra y consumo.

##### *Cantidades a entregar y épocas*

Art. 7.º A la vista del desarrollo de la campaña cerealista, esta Comisaría General regulará, cuando lo considere necesario, las entregas al Servicio Nacional del Trigo del trigo disponible para la venta, estableciendo las cuantías obligadas de cada entrega y las épocas en que deben ser realizadas por los agricultores, a fin de tener asegurado en todo momento un buen almacenamiento de trigo y el normal abastecimiento de pan de la Nación.

##### *Los productores serán considerados depositarios de trigo*

Art. 8.º Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de la conservación, tanto en cantidad como en calidad, del producto en su poder.

##### *Aforo de cosechas*

Art. 9.º El Servicio Nacional del Trigo realizará el aforo analítico de

las cosechas de trigo, y determinará la cantidad de trigo disponible para la venta correspondiente a cada término municipal, y dentro de ésta a cada uno de los agricultores, debiendo consultar las Jefaturas Provinciales, para cuanto se refiere a problemas generales de entregas de cosechas por los agricultores, con las Juntas Provinciales para Recogida de Cosechas, a que se refieren los siguientes párrafos:

#### *Junta de Recogida de Cosechas*

En cada una de las provincias de España funcionará una "Junta Provincial para Recogida de Cosechas", integrada por el Ingeniero-Jefe de la Jefatura Agronómica, como Presidente; el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo; el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, y el Subdelegado o Secretario provincial de Abastecimientos y Transportes, como Vocales.

#### *Función*

Será función de esta Junta el desarrollar provincialmente cuanto se disponga por esta Comisaría General de Abastecimientos y por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo en orden a la regulación de las entregas por los agricultores de trigo disponible para la venta, estableciendo, si ha lugar, las cuantías obligadas de cada entrega y las épocas en que deben ser realizadas, tanto en cuanto se refiere a términos municipales completos como a los agricultores de los mismos.

#### *Acuerdos de las Juntas*

Los acuerdos de esta Junta se adoptarán por unanimidad o, en último caso, por mayoría, siendo de calidad el voto del Presidente, en caso de empate.

De los acuerdos de la Junta se levantará un acta cuadruplicada, enviando un ejemplar a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, otro al Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, y otro al Inspector Nacional de Zona, quedando el último para el archivo de la Junta.

El Inspector nacional de Zona del Servicio Nacional del Trigo podrá dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Junta en aquellos casos en que los mismos no se ajusten, a su juicio, a las normas dadas por la Superioridad, comunicando dicha decisión, cuando sea adoptada, a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, que resolverá lo procedente. Igualmente tendrá atribuciones para inspeccionar los tra-

bajos de la Junta Provincial y para asistir a sus reuniones, cuando lo juzgue conveniente.

#### *Podrán fijarse cupos de entrega*

Art. 10. Cuando las circunstancias lo aconsejen, y a fin de evitar la disminución del cultivo del trigo o su desvío a piensos, esta Comisaría General, de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, podrá fijar cupos de entrega forzosa de trigo, por regiones, provincias o comarcas, teniendo en cuenta las superficies obligatorias de siembra señaladas por la Dirección General de Agricultura y los rendimientos medios que se calculen.

Art. 11. Las Juntas Provinciales para Recogida de Cosechas podrán proponer la conveniencia de fijar cupos de entrega forzosa en las provincias o comarcas en que la perturbación del mercado triguero así lo aconsejara, actuando en estos casos y en el que hace referencia el artículo anterior, conforme a lo prescrito en el capítulo segundo de la circular núm. 772, que fué de aplicación para la campaña 1951-52.

#### *Régimen del autoabastecimiento*

Art. 12. En aquellas provincias deficitarias de trigo donde se aplicó en el último año régimen de autoabastecimiento, las Juntas Provinciales de Recogida de Cosecha podrán proponer al Servicio Nacional del Trigo la aplicación del sistema de autoabastecimiento, definiendo en cada caso las localidades en que ha de aplicarse, así como las cantidades de trigo disponible y número de habitantes del término municipal en que se aplique el sistema. La aplicación de este régimen se realizará por la Jefatura Provincial, mediante la formalización de los C-1 correspondientes.

Art. 13. Para el centeno y escaña podrá concederse análogamente autorización, cuando las circunstancias de la provincia o localidad así lo aconsejen, siempre a propuesta de la Junta Provincial.

#### *Utilización de camiones en la recogida, y horario de almacenes*

Art. 14. El Servicio Nacional del Trigo adoptará las medidas pertinentes para realizar la recogida de trigo por los procedimientos más rápidos y eficaces, pudiendo disponer a este efecto de los camiones que posean los fabricantes de harinas y los que existan en las respectivas provincias y puedan ser empleados en esta tarea.

A los efectos de ofrecer las máximas facilidades a los agricultores, el Servicio Nacional del Trigo destacará, en los casos precisos, Jefes de Almacén volantes que harán más eficaz la recepción del trigo, y darán, para el mayor conocimiento de los agricultores, la máxima publicidad a la situación de sus Almacenes, fechas y horas de funcionamiento de los mismos, así como de los días en que el personal volante actuará en cada pueblo.

Art. 15. A los Jefes de Almacén corresponde evitar que en los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas sean mezclados con los limpios o de menor porcentaje de las mismas.

#### *Impurezas de los trigos*

Los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas, al ser entregados por los agricultores en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, no serán admitidos por los Jefes de Almacén del citado Servicio, de acuerdo con lo establecido en el art. 110 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Ordenación Triguera, de 6 de octubre de 1937. Estos invitarán a los agricultores a que realicen la limpia de los mismos.

Si los agricultores que se hubieran llevado trigo para su limpia no lo reintegraran después de un tiempo prudencial, serán requeridos para hacerlo por el Jefe de Almacén, quien, transcurrido un plazo determinado sin ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de Tasas.

En casos excepcionales en que por circunstancias de tiempo, lugar, medios de transporte o falta de elementos, no resultase razonable que el agricultor se volviese con su trigo para proceder a su limpia, según se establece en el párrafo anterior, le será admitido en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidándose con las reducciones de precio que se estipulan en el artículo 31 de la presente circular, quedando prohibido terminantemente el descuento en peso. Los Jefes de Almacén llevarán una cuenta aparte para estos trigos, de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, y cuando los vendan, procederán con arreglo a lo prevenido en el artículo 35 de la presente circular.

#### *Consignación de datos en impresos C-1*

Art. 16. Los agricultores productores de cereales panificables (trigo, centeno, escaña y maíz) o de pien-

sos (cebada y avena), formalizarán los impresos C-1 establecidos para esta campaña por el Servicio Nacional del Trigo, declarando en los mismos cuantos datos se les exijan sobre familiares, obreros, ganado que poseen y otras circunstancias generales de su explotación, todo ello de acuerdo con las instrucciones complementarias que se cursen, con aprobación de esta Comisaría General, por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

La formalización del C-1 se realizará en las Hermandades o Ayuntamientos del término en que esté enclavada la finca.

Dichas Hermandades o Ayuntamientos completarán la referida declaración con los datos sobre la superficie forzosa y real en la forma establecida por el Servicio Nacional del Trigo, y remitirán los duplicados previstos a la Jefatura Provincial del mismo.

#### Reservas

Art. 17. Se reconocerán, en concepto de reserva de trigo, las siguientes cantidades:

##### Para siembra

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola 1952-53, la superficie que de cultivo de trigo le sea fijada por el Ministerio de Agricultura a cada agricultor, en aplicación del artículo 1.º del Decreto de 14 de junio de 1952. También podrá reservarse la cantidad de trigo indispensable para siembra de aquellas superficies que, además de la obligatoria, tenga preparadas en su explotación, bien entendido que de no proceder a su debido tiempo a la siembra, quedará obligado a vender al Servicio Nacional del Trigo, a los precios de tasa vigentes, la cantidad no utilizada para ello, y asimismo cualquier otro sobrante que pudiera tener.

##### Para consumo

b) Cuando así lo deseen, los productores podrán reservarse hasta 250 kilogramos de trigo, como máximo, por persona y año para el agricultor o aparcerero, hijos varones mayores de catorce años que vivan con el cabeza de familia y que se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas y sus obreros, hijos y eventuales.

El cómputo para el cálculo de número de obreros eventuales equivalentes a uno fijo, se hará a razón de trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de peonadas de obreros eventuales ne-

cesarios se determinará de manera que queden atendidas las labores de la explotación, a uso y costumbre del buen labrador, así como la escarda y otras labores ordenadas por el Ministerio de Agricultura, todo ello de acuerdo con las normas que a este efecto dicte la Junta Provincial, que podrá establecer máximos por hectáreas a reservar por este concepto, de acuerdo con las características de cada término, zona, municipio o clase de explotación agrícola.

c) La reserva voluntaria de 150 kilogramos, como máximo, de trigo por persona y año, para los familiares y servidumbre doméstica del productor y para los familiares de los obreros hijos.

Cuando el productor, familiares y servidumbre doméstica resida fuera de la provincia donde esté enclavada la finca, las reservas serán únicamente de un máximo de 120 kilogramos por persona.

#### Iguales

d) La cantidad necesaria para el pago de iguales. La reserva de los igualadores será, como máximo, de 120 kilogramos por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

#### Rentistas

e) La parte de renta que represente la reserva para alimentación del rentista, sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de un máximo de 120 kilogramos por persona y año, única cantidad que los rentistas deberán percibir en especie de sus arrendatarios.

El Servicio Nacional del Trigo fijará las cantidades que con fines de reserva de consumo de productor, obreros hijos, familiares de ambos y obreros eventuales, se puedan ir concediendo en relación con la marcha de la entrega de los cupos forzosos.

Los agricultores que pudieran tener mayores necesidades de las previstas anteriormente podrán solicitar de esta Comisaría General, por conducto del Servicio Nacional del Trigo, el aumento necesario, debidamente justificado.

El mismo régimen será aplicado para igualadores y rentistas.

#### Reserva de consumo de los agricultores

Art. 18. Los agricultores, tan pronto como dispongan del ejemplar C-1 debidamente cumplimentado en todas sus partes, pueden finalizar la reserva de consumo (tabla

quinta del modelo C-1. Para ello, acudirán al Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo más próximo a su residencia, quien, teniendo en cuenta los datos que figuran en la tabla uno, así como las cantidades señaladas en el artículo 17, autorizará, por la cantidad que resulte de aplicar los datos anteriores, la cartilla maquilera correspondiente, estampando fecha, firma y sello del Almacén. Los agricultores que deseen anticipar el uso de su reserva de consumo antes de realizar la declaración completa de cosechas, podrán pedir en el Almacén correspondiente, con su C-1, un anticipo de 50 kilogramos por persona, que se anotarán en la tabla quinta.

Los agricultores que hayan obtenido en la Comisaría General suplemento de reserva, se personarán con su C-1 y la autorización obtenida en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo, para su formalización complementaria.

#### Reserva de consumo de la misma provincia donde radique la explotación

Art. 19. En este caso, el Jefe del Almacén del Servicio Nacional del Trigo se limitará a consignar la cantidad de trigo que corresponde para reserva de consumo, detallando la fábrica libremente designada por el agricultor donde ha de molturarse.

Cuando los labradores hagan entrega de partidas de trigo para su canje por harina, harán la anotación correspondiente en la tabla quinta del C-1 del agricultor y extendiendo el A-4 y los vales de harina que correspondan, así como las anotaciones en el parte A-1, en la forma acostumbrada.

#### Reserva de consumo en distinta provincia de la que radica la explotación

Art. 20. El Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo procederá exactamente como en el caso anterior, por lo que se refiere a cantidad de trigo reservado, limitándose a consignar en la tabla quinta y en los vales de harina correspondientes la provincia donde va a ser consumida la harina.

Los vales de harina se entregarán al agricultor duplicados, para que al ser presentados (original y duplicado) en la Jefatura del Servicio Nacional del Trigo donde se va a consumir la harina sean canjeados por vales de harina donde se especifique la fábrica que el reservista designe libremente, remitiendo el Jefe provincial de la provincia de consumo el duplicado a la Jefatura de origen, a efectos de comprobación.

Caso de que en la Jefatura de origen observaran alguna anomalía, darán cuenta inmediata a la Jefatura de destino.

En las zonas de provincias limítrofes, en que económicamente y por antigua costumbre sea conveniente molturar en una provincia reservas de consumo producida en la otra, los Jefes provinciales se pondrán de acuerdo para establecer la autorización oportuna de tránsito de trigo y autorización de molienda, circunscrita a la localidad o comarca determinada.

La provincia receptora dará cuenta a la de origen de las cantidades totales autorizadas para molienda a cada agricultor, así como de las cantidades mensuales que hayan sido molturadas, especificando C-1, nombre del agricultor y término municipal.

#### Plazo de terminación del derecho de reserva

Art. 21. Las personas que con arreglo a lo dispuesto anteriormente hayan de ser beneficiarias del derecho de reserva, bien como prórroga del obtenido en campañas anteriores o por iniciación de este derecho en la presente campaña, y tanto los que residan en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas o en provincias distintas, deberán solicitar la concesión de este derecho de reserva con fecha anterior al 1.º de marzo del año 1953.

#### Estadísticas de reserva

Art. 22. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo deberá facilitar mensualmente a esta Comisaría General un resumen numérico, por provincias, de las personas a quienes se ha concedido el derecho de reserva y de las cantidades de trigo reservadas por las mismas.

### CAPÍTULO III

#### Centeno, escaña y maíz

Art. 23. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1.º de la presente circular, esta Comisaría General podrá imponer excepcionalmente la entrega de cupos de centeno, bien por regiones, provincias o comarcas, o de una manera general si las circunstancias así lo aconsejasen.

Art. 24. En el caso de que se considerara oportuno adoptar las medidas que se indican en el artículo anterior, los cupos de centeno y cuanto afectara a los mismos se realizaría de forma análoga a la establecida en

el artículo 9.º de la presente circular para los casos en que se trate de cupos de trigo.

Art. 25. El Servicio Nacional del Trigo comprará el centeno, escaña y maíz que le ofrezcan los agricultores voluntariamente, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas.

#### Centeno, escaña y maíz para industrias

Art. 26. Los industriales que utilicen centeno, escaña y maíz como primeras materias, solicitarán de esta Comisaría General autorización para poder adquirir directamente al Servicio Nacional del Trigo los citados productos, y dicho Servicio les facilitará las cantidades que de los mismos precisen, o les proveerá de la autorización necesaria para efectuar su compra a los agricultores, llevando consigo la obligación de justificar en todo momento, tanto durante el transporte de la mercancía como cuando ésta se halle en fábrica, su origen y legal tenencia, a cuyo efecto dicho Servicio les proveerá de la documentación necesaria.

Por los Sindicatos Nacionales respectivos se comunicará a esta Comisaría General las necesidades de los distintos grupos en ellos encuadrados.

### CAPÍTULO IV

#### Piensos

##### Cebada y avena

Art. 27. Las cosechas de cebada y avena que se obtengan se conocerán por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, previas las declaraciones C-1, correspondientes a los agricultores, que están obligados a realizar análogamente a las de trigo.

Art. 28. Los agricultores declararán en la Tabla segunda del C-1 el ganado de renta y trabajo que posean.

Igualmente declararán en el mismo modelo C-1 las reservas que destinen para siembra en la próxima cosecha.

Art. 29. Las cantidades de cebada y avena recibidas del Servicio Nacional del Trigo, como consecuencia de la entrega voluntaria por los agricultores, serán dedicadas por esta Comisaría General a cubrir, en parte, aquellas necesidades (Ejércitos y Minas de Carbón), especialmente.

### CAPÍTULO V

#### Precios y márgenes de molturación

##### Precios de compra

Art. 30. Para la campaña de recogida, que comenzó el 1.º de junio de

1952 y terminará el 31 de mayo de 1953, el precio base de tasa del trigo en España, que abonará el Servicio Nacional del Trigo, será el siguiente:

Tipo núm. 1. (Trigos bastos, rojos y similares, con peso específico de 74 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 13 por 100), cualquiera que sea el lugar de procedencia: 190 pesetas quintal métrico, para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y colocada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los agricultores sobre el precio anterior una prima de producción de 170 pesetas por quintal métrico, resultando, por tanto, un precio para el trigo del tipo núm. 1 de 360 pesetas quintal métrico.

Tipo núm. 2. (Trigos candeales corrientes y blancos similares, con peso específico de 77 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 12 por 100), gozarán, por razón de su calidad, de un suplemento de prima de 15 pesetas quintal métrico.

Tipo núm. 3. (Trigos duros, finos y similares, con peso específico de 79 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 12 por 100); y

Tipo núm. 4. (Trigos especiales, aragonés, candeal fino y similares, con peso específico de 77 kilos hectolitro y humedad no superior al 12 por 100), gozarán, por razón de su calidad, de un suplemento de prima de 20 pesetas quintal métrico.

El precio base para el tipo número 1 y los suplementos fijados para los tipos números 2, 3 y 4 regirán durante los meses de junio a octubre, inclusive, estableciéndose para las compras realizadas en los meses sucesivos el siguiente cálculo de incremento por depósito y conservación de mercancía por el agricultor:

Noviembre, 2 pesetas quintal métrico.

Diciembre, 4 pesetas quintal métrico.

Enero, 6 pesetas quintal métrico.

Febrero, 8 pesetas quintal métrico.

Marzo, 10 pesetas quintal métrico.

Abril, 11 pesetas quintal métrico.

Mayo, 12 pesetas quintal métrico.

Los trigos producidos en terrenos mejorados al amparo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 27 de enero de 1950 podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo con una prima de 70 pesetas por quintal métrico sobre el precio correspondiente a su tipo comercial.

Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes por quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y colocada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo:

	Pesetas
A) Centeno, en León ... ..	225
Escala, en Sevilla ... ..	95
Maíz, en Sevilla ... ..	190
Cebada, en Valladolid ... ..	165
Avena, en Sevilla ... ..	140
B) Garbanzos blancos, castellanos, de 55 a 65 granos en onza ... ..	560
Judías corrientes, en León	600
Lentejas andaluzas ... ..	330
Lentejas castellanas ... ..	400
Habas, en Sevilla ... ..	200
Guisantes, en Valladolid ... ..	160
C) Algarrobas, en Valladolid	160
Almortas, en Valladolid ... ..	150
Yeros, en Burgos ... ..	150
Veza ... ..	160

Para los productos anteriormente citados, el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, teniendo en cuenta las diferencias que puedan corresponder por razón de calidad en relación con los precios base fijados.

#### Precios de compra de trigos con impurezas

Art. 31. El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo que tengan más del 5 por 100 de impurezas formadas por tierra y granos diferentes al trigo. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el 3 y el 4 por 100, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de cinco pesetas por quintal métrico, y de 10 ptas. por quintal métrico si las impurezas se hallan comprendidas entre el 4 y el 5 por 100.

Los tipos comerciales normales, con impurezas inferiores al 2 por 100, gozarán de un sobreprecio de cuatro pesetas por quintal métrico.

#### Precios de compra de trigos húmedos

Los trigos cuya humedad exceda de un 1 por 100 sobre la establecida como máximo al definir los diversos tipos de trigo, y aquellos otros que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado

para los diversos tipos, y los clasificados como sucios, no serán considerados como normales.

Los trigos que no puedan clasificarse como comerciales normales, de acuerdo con las normas anteriores, se calificarán por estimación contradictoria entre los agricultores y el Servicio Nacional del Trigo, basadas en el posible rendimiento en harinas de dichos trigos. A este efecto, dicho Servicio preparará las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración.

Cuando surjan diferencias sobre clasificación de partidas de trigo entre vendedor y Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, resolverá la discrepancia la Jefatura Agronómica Provincial a la vista de las muestras aportadas, así como del análisis de las mismas efectuado en laboratorios oficiales agrícolas.

Contra la resolución de las Jefaturas Agronómicas podrá recurrir en alzada, dentro del plazo de diez días hábiles, ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuyo fallo será inapelable.

Si por circunstancias adversas generales que afecten a la calidad de los trigos cosechados en alguna comarca o provincia no se produjeran en ella trigos de las características comerciales normales antes definidas, el Servicio Nacional del Trigo establecerá con carácter general las condiciones técnicas que deben cumplir los trigos de calidad comercial inferior que adquirirá a los agricultores, fijando los precios correspondientes de acuerdo con su rendimiento en harina y calidad de ésta.

#### Precio de trigo de igualadores

Art. 32. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciban menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 17 de la presente circular, será abonado al precio de 190 ptas. por quintal métrico.

#### Precio de trigo de rentas

Art. 33. Siendo obligatorio para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo disponible, deducidas las reservas de consumo y siembra en todas las provincias, en la campaña correspondiente a la cosecha 1952, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamientos originados antes del 13 de julio de 1942,

se hará en metálico, a razón de pesetas 190 el quintal métrico, sin prima alguna, después de entregar el rentista su reserva de consumo.

#### Obligación de los arrendatarios

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

#### Precios de compra de maíz, centeno, escaña, cebada y avena

Art. 34. El maíz, centeno, escaña, cebada y avena, de condiciones comerciales normales, que entregase voluntariamente el agricultor al Servicio Nacional del Trigo, se abonará por éste al precio de la variedad correspondiente.

#### Precios de ventas

Art. 35. Todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida que se regula por la presente circular, sean nacionales o importados, los venderá a los precios que resulten de incrementar en 8 pesetas por quintal métrico los de adquisición, para sufragar los gastos comerciales, almacenamiento y financiación de los productos adquiridos. A efectos de venta se considerará para el trigo como precio de adquisición el fijado para compra en el mes de marzo.

Para compensar al Servicio Nacional del Trigo de las pérdidas y gastos producidos por indemnizaciones a trigos limpios entregados por el agricultor, mermas por conservación en la campaña y almacenamiento de sobrantes y "stocks" para campañas siguientes y demás derivados de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará el precio de venta en 4 pesetas el quintal métrico, en concepto de limpia y mermas.

El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía, pesada y situada a pie de báscula, en panera o almacén corriente.

En las ventas de trigo y demás productos del Servicio Nacional del Trigo a los fabricantes de harinas u otros compradores, se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones de

su entrega en granero o silo, que se traduzcan en economía o gasto comercialmente valorable, liquidándose diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo, que se acredite y autorice por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores, se considera a todos los efectos como objeto de compraventa por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o maquila.

#### Precios de venta al Ejército, Marruecos, Canarias y Economatos preferentes

Art. 36. Los precios que el Servicio Nacional del Trigo percibirá por los trigos destinados al abastecimiento del Ejército, Marruecos, Canarias y Economatos preferentes se determinarán en el transcurso de la campaña.

Art. 37. En el caso de que a juicio del comprador el trigo tuviera más del 3 por 100 de impurezas, podrá pedir toma de muestras, que se remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirándose la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que dicho dictamen resuelva y haciendo el Servicio Nacional del Trigo las deducciones de precio que procedan.

#### Precios de las harinas

Art. 38. Los precios reales de venta de las harinas sin envase se referirán, en cada localidad consumidora, a la mercancía puesta en fábrica de la misma localidad en caso de consumo directo, o a la mercancía puesta en estación de ferrocarril de la localidad de consumo o de la más próxima, si la harina hubiera sido producida fuera de ella. Este precio se fijará mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1942.

La fórmula para obtener dicho precio, determinada en el artículo 11 del Decreto número 343, de 23 de agosto de 1937, para aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, es la siguiente:

$$Ph = \frac{(Pt + Gt + Mm - Vs) 100}{Rt}$$

En ella se expresan:

Ph. El precio del quintal de harina sin envase y puesta en estación

de destino o en muelle fábrica de la localidad de consumo.

Pt. El precio de venta del cereal al fabricante por el Servicio Nacional del Trigo.

#### Canon de transporte

Ct. El canon promedio de transporte por Zonas nacionales en el que va incluido, tanto el transporte de grano desde almacén a fábrica como el de harina de fábrica hasta estación destino de localidad consumidora, excluidos los acarreos hasta tahona.

#### Costo de molturación

Mm. El costo de molturación del quintal métrico de grano, incluido el beneficio industrial, los gastos de financiación y el demérito y reexpedición de envases, constituirán el margen de molturación. El margen de molturación promedio provincial se determinará por una media ponderada conforme al horario promedio, considerando las fábricas de la provincia que hayan tenido adjudicaciones y no estén sancionadas, tomando como base la capacidad total de molturación de cada una de ellas en relación con el total del grano molturado por todos conceptos durante el mes anterior.

#### Valor de los subproductos

Vs. Valor de los subproductos que figuran en la fórmula, será la suma del importe de los precios por las cantidades respectivas de las correspondientes clases de subproductos y restos de limpia con valor comercial obtenidos en la molturación del quintal métrico de grano.

Rt. En rendimiento en harina del cereal panificable y que se determinará en la circular de esta Comisaría General correspondiente a harinas panificables.

#### Propuestas de precios de las harinas

Art. 39. Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo propondrán mensualmente a la Delegación Nacional del mismo los precios de las harinas de los diferentes cereales y de las diversas clases de rendimiento, oyendo preceptivamente a un representante del Grupo Sindical Harinero de la provincia.

#### Márgenes de molturación

Art. 40. Los márgenes de molturación que se considerarán siempre como máximo, y que regirán en la campaña 1952-53 para toda clase de molturaciones, serán los siguientes: Un turno, 28 pesetas quintal métrico; dos turnos, 20; tres turnos, 17.

En el anexo único de la presente circular se desglosa, por horas, el

margen que se aplica a cada una de ellas.

#### Supresión de la Caja de Compensación de Transportes, gastos de transporte y valor de los subproductos

Art. 41. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 38 de la presente circular, a partir de esta fecha deja de tener aplicación la Caja de Compensación de Transportes. Para las propuestas de precios, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo tendrán en cuenta, como valor fijo de Gt y Vs, según los dos tipos distintos de grados de extracción de las harinas y calificación de las provincias en relación con su situación y producción cerealista, los que se expresan a continuación, referidos a un quintal métrico de grano:

#### Para harinas del 75 por 100

En toda España: Gt., 17 pts., Vs., 42'25 pesetas.

#### Para harinas del 80 por 100

Zona 1.ª Gt., 7 ptas.; Vs., 29 pesetas.

Alava, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Málaga, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Zona 2.ª Gt., 9 ptas.; Vs., 31 pesetas.

Guipúzcoa, Madrid, Santander y Vizcaya.

Zona 3.ª Gt., 11 ptas.; Vs., 33 pesetas.

Alicante, Almería, Barcelona, Castellón, Coruña, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Tarragona y Valencia.

Cuando la variación de las circunstancias económicas de una provincia pudieran justificar la posibilidad de modificar la Zona en que se halla clasificada, la propuesta correspondiente deberá ser elevada a esta Comisaría General por el Sindicato Vertical de Cereales.

Para tomar las propuestas de precios de harinas producidas en cada provincia, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo emplearán los coeficientes Gt. y Vs. expresados correspondientes a su provincia.

Los precios unitarios de las diferentes clases de subproductos en las distintas Zonas nacionales serán facilitados a las Jefaturas Provinciales por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

*Precios de semillas*

Art. 42. Los agricultores productores de trigos para semilla en aplicación del Decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1951, vendrán obligados a entregar aquél antes del 15 de septiembre al Organismo correspondiente.

*Primas de trigos "certificados", "puros" y "habilitados"*

Las primas establecidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de dicho Decreto, que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña 1951-52, serán, para la campaña 1952-53, de 75, 25 y 12'50 pesetas por quintal métrico, para los trigos "certificados", "puros" y "habilitados", respectivamente.

El Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas abonará la prima correspondiente a los trigos "certificados", y el Servicio Nacional del Trigo, las primas de los trigos "puros" y "habilitados". Los organismos citados satisfarán, independientemente de las primas anteriores, el valor comercial del trigo correspondiente a la fecha de entrega.

*Gastos de producción, selección, conservación y distribución de semilla.*

Art. 43. Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasione al Servicio Nacional del Trigo, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1951, y lo establecido en el artículo 15 del Decreto de dicho Ministerio de fecha 14 de junio último, se cargarán como gastos a la cuenta "Gastos selección y desinfección de semillas", que recoge las operaciones autorizadas por el Decreto del repetido Ministerio de 18 de junio de 1942.

*Entregas de simientes a agricultores*

La entrega de simientes al agricultor se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas, salvo en aquellos casos en que las circunstancias aconsejen variar dicho procedimiento.

## CAPITULO VI

*Distribución del trigo y sus harinas**Libertad de comercio entre fabricantes de harinas y panaderos*

Art. 44. Establecido el principio de libertad de consumo de pan, se

extiende esta misma libertad a fabricantes y panaderos para comerciar entre sí las harinas.

*Almacenamientos obligatorios*

Tanto los fabricantes de harinas como los panaderos deberán tener en sus almacenes la cantidad mínima de harina necesaria para asegurar el normal suministro de pan a la población, de acuerdo con lo que a continuación se dispone:

*En las fábricas*

a) El "stock" mínimo que en todo momento habrá de existir en fábrica, valuado en trigo y harina, será equivalente a diez días de trabajo ininterrumpido. En consecuencia, al llegar a este mínimo, no podrá darse salida a harina de fábrica sin haber recibido en ella nuevo trigo adquirido al Servicio. Por esta razón, cada fabricante, antes de llegar al mínimo de existencias, deberá tener cursado y pagado al Servicio un pedido normal de trigo.

Los pedidos mínimos que cada fabricante podrá cursar al Servicio Nacional del Trigo serán equivalentes a dos días de trabajo completo ininterrumpido de fábrica.

*En las panaderías*

b) El "stock" mínimo de harina que en todo momento habrá de existir en las panaderías se cifra en la cantidad necesaria para trabajar ininterrumpidamente en las mismas, de tres a siete días, según aconsejen las circunstancias, de forma que quede asegurado en todo momento el normal abastecimiento de pan.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, previos los asesoramientos que estimen necesarios, fijarán el número de días de almacenamiento de harina en las panaderías, dentro de los topes que se señalan en el párrafo anterior. No obstante, podrán autorizar almacenamientos superiores si así lo solicita la industria panadera.

*Señalamiento de procedencia de trigo*

Art. 45. Los fabricantes de harinas, dentro de las corrientes comerciales normales, podrán solicitar del Servicio Nacional del Trigo cantidades de trigo determinadas y procedencia de las mismas, el cual las cumplimentará en cuanto no se oponga a la conveniente distribución de consumo de los trigos por él adjudicados y siempre que no se ocasionen perturbaciones al transporte.

*Adquisición de harinas a los fabricantes*

Art. 46. La adquisición de harinas a los fabricantes se formalizará mediante escrito a ellos dirigido por los industriales panaderos, en el que se haga constar la cantidad y calidad objeto de la operación comercial. Dicho escrito deberá diligenciarse por las Delegaciones Provinciales o Locales de Abastecimientos, según corresponda, a fin de acreditar, la personalidad del industrial panadero solicitante.

*Agrupación de peticiones de harina*

Art. 47. Los fabricantes de harinas agruparán convenientemente las peticiones recibidas, y solicitarán de las respectivas Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo las cantidades de trigo necesarias para satisfacer las peticiones de harina de sus clientes, expresando, además, el tipo comercial y el origen de los trigos que demanden.

*Expedición de guías*

Art. 48. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo facilitarán las guías que hayan de amparar el transporte de trigo de Almacenes a fábricas y de harina desde fábricas suministradoras a las localidades consumidoras.

Las Jefaturas del Servicio Nacional del Trigo de las provincias de origen darán cuenta a las Jefaturas de destino de cuantas guías expidan para el transporte de trigo y sus harinas, y éstas (las de destino) comunicarán inmediatamente dicho dato a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias a que correspondan los municipios receptores de dichos productos.

*Resúmenes estadísticos*

Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo deberán confeccionar periódicamente resúmenes estadísticos referentes a las cantidades de trigo y harina enviadas a otras provincias, cantidades recibidas, guías expedidas, etc.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos deberán establecer el sistema que les permita conocer mensualmente, con toda exactitud, las cantidades que de trigo y sus harinas se reciban en las fábricas de harina y panaderías, respectivamente, y el consumo de dichos productos en igual periodo de tiempo.

*Adjudicaciones para Ejércitos*

Art. 49. Por esta Comisaría se adjudicarán a las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire los

cupos de harina o trigo que precisen para sus propias necesidades de panificación, con arreglo a las siguientes normas:

a) Las asignaciones de harina o trigo a dichas Intendencias se referirán siempre al equivalente del correspondiente cupo en grano, expresado en vagones.

b) Por esta Comisaría General se dispondrá la entrega de estos cupos en harina, cuando así sea interesado por las mencionadas Intendencias, las que se harán cargo de este producto a pie de fábrica molidora. La designación de fábricas de harinas que hayan de suministrar el citado artículo será efectuada por las respectivas Intendencias militares si así lo desean, dando cuenta de tal designación con la antelación suficiente a esta Comisaría General.

La liquidación del importe de las harinas entregadas en esta forma a los Ejércitos, se efectuará por las oportunas Intendencias, directamente a los fabricantes que las hayan servido.

c) Cuando, caso contrario, las repetidas Intendencias de Tierra, Mar y Aire soliciten los consiguientes cupos en grano, la entrega será efectuada en esta forma. Dicho grano podrá ser molido en fábricas de la provincia que sirva el cupo; pero, cuando conveniencias del abastecimiento militar lo requieran, puede molidarse parte o la totalidad del cupo en las de las provincias de consumo.

La designación de estas fábricas molidoras se efectuará también por las Intendencias si así lo desean, debiendo comunicar previamente tal designación a esta Comisaría General.

El pago de los cupos de trigo en grano se hará directamente al Servicio Nacional del Trigo.

d) Al dar cuenta a esta Comisaría General de las fábricas que entregan harina, o bien molido el grano, las Intendencias respectivas deberán detallar el correspondiente emplazamiento, la capacidad de molidura de cada una de ellas y demás características que consideren convenientes.

e) Sea cualquiera el sistema de abastecimiento que se siga, el ritmo de entrega de las harinas se fijará por dichas Intendencias, de acuerdo con los fabricantes, debiéndose poner en conocimiento de este Organismo las incidencias que surjan en este aspecto.

f) Las fábricas de harinas que suministren a Ejércitos deberán informar, en todo momento y circunstancia a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes acerca de las cantidades de harina que entregan a las Intendencias, su porcentaje de extracción y grano recibido para su molidura.

El Servicio Nacional del Trigo informará oportunamente, a su vez, sobre estos extremos, a esta Comisaría General.

g) En bien del Servicio, y cuando se estime necesario o conveniente, por esta Comisaría General y por el Servicio Nacional del Trigo se inspeccionará la realización de este abastecimiento en las expresadas fábricas.

#### Suministro de trigo a la industria

Art. 50. Los industriales que utilicen trigo o sus harinas como primeras materias solicitarán de esta Comisaría General la autorización necesaria para adquirir directamente al Servicio Nacional del Trigo las cantidades que de dichos productos precisen.

Esta Comisaría General, previos los informes que estime oportuno solicitar de los Sindicatos Nacionales respectivos, procederá a autorizar las compras globales de trigo o harina de que se hace mención.

Los precios a que el Servicio Nacional del Trigo habrá de facilitar el trigo o sus harinas a los industriales que hayan de utilizar estos productos como primeras materias se determinarán en el momento oportuno.

Los industriales vienen obligados a justificar la tenencia del trigo o harinas, tanto durante el transporte como la existencia en almacén y en fábrica, a cuyo efecto el Servicio Nacional del Trigo les proveerá de la documentación correspondiente.

#### CAPITULO VII

##### Varios

Art. 51. El trigo y sus harinas no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con las facultades delegadas por esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que pue-

dan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan, no obstante, el trigo y sus harinas que se trasladan desde la finca de los productores o sus paneras a los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos de una fábrica a otra del mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará con que vayan respaldadas por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre las fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, es necesario permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial del citado Servicio a quien haya autorizado.

Los demás cereales y leguminosas de piensos a que se hace referencia en esta circular, no precisarán guía única de circulación.

Cuando el transporte se efectúe desde almacenes del Servicio Nacional del Trigo a fábricas de harinas dentro de la misma provincia, y por carretera, servirá como "conduce" la orden de adjudicación (documento C-6), respaldado por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

##### Sanciones

Art. 52. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado por esta Comisaría General de acuerdo con lo prevenido en las circulares de este Organismo núms. 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Art. 53. Se autoriza al Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente circular.

Art. 54. Se anulan las circulares núms. 772, de 6 de agosto de 1951, y 786, de 26 de marzo de 1952, y los oficios-circulares 578, de 18 de abril; el 519, de 23 de enero del corriente; 510, de 14 de enero; 498, de 28 de diciembre de 1951; 419, de 24 de agosto del mismo año, y oficio número 24.761, de 19 de febrero del actual, así como cuantas disposiciones dictadas por este Organismo se

opongan a lo dispuesto en la presente circular.

Madrid, 22 de julio de 1952.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

#### ANEXO UNICO

##### Escala horaria de márgenes de molturación

Promedio horario de trabajo	Márgenes de molturación	
	Ptas.	Qm.
Hasta 8 horas .....	28	
De 8 horas a 9 .....	27	
» 9 » » 10 .....	26	
» 10 » » 11 .....	25	
» 11 » » 12 .....	24	
» 12 » » 13 .....	23	
» 13 » » 14 .....	22	
» 14 » » 15 .....	21	
» 15 » » 16 .....	20	
» 16 » » 17 .....	19'50	
» 17 » » 18 .....	19	
» 18 » » 19 .....	18'50	
» 19 » » 20 .....	18	
» 20 » » 21 .....	17'75	
» 21 » » 22 .....	17'50	
» 22 » » 23 .....	17'25	
» 23 » » 24 .....	17	

(Del .B. O. del E." núm. 210, de fecha 28-7-1952).

### SECCION TERCERA

Núm. 3.294

#### Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y hasta las trece horas del vigésimo día hábil siguiente, se admitirán en la Secretaría de esta Diputación todos los días laborables, en horas hábiles de oficina, proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel sellado de 6.ª clase, o sea de 4'50 pesetas, más el 5 por 100, para optar a la subasta de las obras que, con su presupuesto de contrata, fianzas provisional y definitiva y plazo de ejecución, se detalla a continuación: Obras del proyecto de acopio de piedra machacada para la conservación del firme, incluso su empleo en recargos, en el camino vecinal número 501, denominado de Daroca a la estación de Murero por Manchones y Murero, cuyo presupuesto de contrata, que es el tipo de subasta, asciende a pesetas 141.030'48, siendo la fianza provisional 2.820'60 pesetas, equivalente al 2 por 100 de dicho presupuesto, y la fianza definitiva, la que resulte de la aplicación de lo determinado

en el artículo 1.º de la Ley de 19 de octubre de 1940, aplicada a lo provincial por Decreto de 2 de noviembre de 1940, dándose principio a la ejecución de las obras dentro del término de quince días a contar desde la fecha de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de la adjudicación definitiva, y deberán quedar terminadas en el plazo de ocho meses.

La subasta se celebrará en el salón de sesiones del Palacio de esta Excma. Diputación el día siguiente hábil al vigésimo transcurrido desde la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, a las doce y media horas, presidiendo el acto el Sr. Presidente de la Corporación o el señor Diputado en quien delegue, otro señor Diputado y el Sr. Secretario de la Corporación.

El proyecto, pliegos de condiciones y normas relativas a la forma de presentación de proposiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación (Negociado de Obras Públicas), todos los días laborables, en horas hábiles de oficina.

La presentación de pliegos y demás trámites de subasta se realizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otras personas con poder para ello y declarado bastante, a costa del interesado, por D. Juan Antonio Cremades, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad, o D. Gabriel Bascones o D. Joaquín Sarria, Jefes de Administración de esta Corporación y Letrados en ejercicio en esta ciudad.

Se previene que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley de 16 de diciembre de 1950.

Zaragoza, 30 de julio de 1952.—El Presidente, Fernando Solano.—El Secretario, Emilio Falcó.

\*\*\*

#### Modelo de proposición

D....., vecino de ....., enterado del proyecto, presupuesto y condiciones facultativas para las obras del proyecto de acopio de piedra machacada para la conservación del firme, incluso su empleo en recargos, del camino vecinal número 501, denominado de Daroca a la estación de Murero por Manchones y Murero, me obligo a realizar dichas obras, con estricta sujeción a los pliegos de

condiciones, por la cantidad (en cifra y en letra) de pesetas.....

Asimismo me comprometo a que las remuneraciones mínimas que hayan de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras no sean inferiores a los tipos fijados por los organismos encargados de la aplicación de la vigente legislación social y del trabajo.

### SECCION SEXTA

Núm. 3.322

#### CASTEJON DE VALDEJASA

Acordada por el Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 1.º de agosto de 1952, la imposición de las nuevas exacciones a continuación relacionadas, y aprobadas las Ordenanzas y tarifas correspondientes, se anuncia que dicho acuerdo, con todos sus antecedentes, permanecerá expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la fecha de inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados legítimos promover las reclamaciones que estimen oportunas, las cuales se presentarán en esta Secretaría, siendo de advertir que las reclamaciones contra los acuerdos de imposición deberán formularse separadamente de aquellas que se refieran a las Ordenanzas y sus tarifas.

En Castejón de Valdejasa, a 2 de agosto de 1952.—El Alcalde, (ilegible).

#### Exacciones a que hace referencia el edicto anterior

- 1.ª Reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, etc.
- 2.ª Licencia para construcciones y obras.
- 3.ª Cementerio municipal.
- 4.ª Aprovechamientos de labor y siembra.
- 5.ª Licencia para industrias callejeras y ambulantes.
- 6.ª Sobre perros.
- 7.ª Contribución de usos y consumos.
- 8.ª Impuesto sobre el vino y la sidra.
- 9.ª Recargo sobre la contribución industrial y de comercio.
10. Recargo sobre impuesto que grava el consumo de gas y electricidad.
11. Pestación personal y de transportes.

Núm. 3.324

## VERA DE MONCAYO

Se anuncia subasta pública para la ejecución por contrata de las obras de construcción de un grupo de seis viviendas protegidas para funcionarios en esta villa, en la calle de D. Luis Gil Aznar, cuyo proyecto ha sido redactado por el Arquitecto D. Lorenzo Monclús y aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda.

El presupuesto de ejecución por contrata de las obras indicadas asciende a 322.605'75 pesetas.

El proyecto y pliegos de condiciones del concurso podrán examinarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días hábiles y horas de oficina.

Las proposiciones, acompañadas del resguardo de haber constituido una fianza provisional en la Caja General de Depósitos de 6.452'11 pesetas, deberán presentarse, con arreglo al modelo que al final se inserta, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, a contarse desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Vera de Moncayo, 30 de julio de 1952.—El Alcalde, Gregorio Pablo.—El Secretario, Jesús Aspa.

\* \* \*

## Modelo de proposición

D. .... (nombre y apellidos), domiciliado en ..... (población, calle y número), en nombre propio o en concepto de apoderado de D. .... (nombre y apellidos), enterado del anuncio publicado, así como del pliego de condiciones, planos y presupuestos que integran el proyecto de las obras de un grupo de seis viviendas protegidas para funcionarios en esta villa, se compromete a llevar a cabo la construcción de todas las obras al efecto necesarias y al cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente o apoderado)

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.328

## JUZGADO NUM. 2

## Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción del Juzgado número 2 de esta capital, en méritos del sumario número 189 de 1952, so-

bre hurto de 500 pesetas a Salvador Trasobares Lacruz, se cita al mismo para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado como perjudicado para ser oído y ofrecerle el ofrecimiento con arreglo al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a dos de agosto de mil novecientos cincuenta y dos (ilegible).

Núm. 3.331

## JUZGADO NUM. 2

## Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza, en méritos del sumario número 153 de 1952, sobre muerte de Alejo Ibáñez Garcés en accidente de tranvía, hecho ocurrido en esta capital el día 9 de junio del corriente año, se cita a sus hijos José Ibáñez Palomar y Andrés Ibáñez Palomar, que se hallan en ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración sobre el hecho de autos y hacerles el ofrecimiento del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibiéndoles de que de no comparecer ni alegar justa causa que se les impida les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.299

## JUZGADO NUM. 3

D. Mariano Jiménez Motilva, Magistrado, Juez accidental del Juzgado de primera instancia número 3 de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo a instancia de D.ª Pilar y D.ª María Pacareo Serrate, representadas por el Procurador Sr. Peiré, contra herencia yacente y herederos desconocidos de Eusebio Bonilla Clemente y Carmen Iglesias Lamerced, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza a 16 de julio de 1952.—El señor D. Mariano Jiménez Motilva, Magistrado, Juez de primera instancia y ejerciente accidentalmente del Juzgado de primera instancia número 3 de los de Zaragoza; habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo instados por D.ª María y D.ª Pilar Pacareo Serrate, mayores de edad, solteras, de esta vecindad, representadas por el Procurador Sr. Peiré

Zoco y dirigidas por el Letrado señor Marcos Rubio, contra la herencia yacente y herederos desconocidos de D. Eusebio Bonilla Clemente y doña Carmen Iglesia Lamerced, en ignorado paradero, en situación de rebeldía, en reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución promovida por D.ª Pilar y D.ª María Pacareo Serrate, de esta vecindad, contra los bienes embargados a los demandados, herencia yacente y herederos desconocidos de D. Eusebio Bonilla y D.ª Carmen Iglesias, hasta hacer trance y remate en los mismos, y con su producto cumplido y entero pago a las actoras de la cantidad de pesetas 13.575, importe del principal e intereses vencidos, interés pactado de dicha suma desde la interposición de la demanda hasta su completo pago, y a las costas y gastos causados y que se causen en este juicio hasta su finalización, a cuyas responsabilidades debo condenar y condeno a expresados demandados, a quienes por su rebeldía les será notificada esta resolución en la forma prevenida por la Ley.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Jiménez". (Rubricado).

Y por la rebeldía de los demandados e ignorando su paradero, y a los efectos prevenidos en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y con el fin de que les sirva de notificación, se ha acordado expedir el presente.

Dado en Zaragoza a veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y dos.—Mariano Jiménez.—Ante mí: P. D., Francisco Polo.

Núm. 3.291

## JUZGADO NUM. 4

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia del Juzgado número 4 de la ciudad de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, al número 42 de 1952, se tramita juicio de menor cuantía a instancia de D. Juan Antonio Burges Casanova, representado por el Procurador Sr. Malfey, contra la entidad "C. I. U. V. A. S. A.", herederos desconocidos de D.ª Liboria Romeo Grajales y otros, en cuyos autos ha recaído la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza a 19 de junio de 1952.—El Sr. D. Mariano Jiménez Motilva, Ma-

gistrado, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 4 de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por D. Juan Antonio Burges Casanova, mayor de edad, casado, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Tomás José Malfey Alcaine y defendido por el Letrado D. Fernando Bibián, contra doña Isabel Burges Casanova y D.<sup>a</sup> Dolores Burges Casanova, mayores de edad, casadas, vecina la primera de esta ciudad y la segunda de Alicante, ambas allanadas a la demanda, y contra la entidad de esta ciudad C. I. U. V. A. S. A." y herederos desconocidos de D.<sup>a</sup> Liboria Romeo Grajales, estos dos demandados declarados en rebeldía,

Fallo: No ha lugar a la demanda formulada por el Procurador Sr. Malfey, con la representación que ostenta, contra D.<sup>a</sup> Isabel y D.<sup>a</sup> Dolores Burges Casanova, entidad "C. I. U. V. A. S. A." y herederos desconocidos de D.<sup>a</sup> Liboria Romeo Grajales, y se absuelve a éstos de los pedimentos de aquélla, sin hacer expresa condena en costas. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados, entidad "C. I. U. V. A. S. A.", y herederos desconocidos de D.<sup>a</sup> Liboria Romeo Grajales, se publicará aparte de su notificación, en la forma procedente, el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el "Boletín Oficial" de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Jiménez Motilva. (Rubricado), Publicación: Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la dicta en la audiencia pública del día de su fecha, ante mí, el Secretario; doy fe.—Vicente Herce. (Rubricado).

Y para que sirva de citación a los demandados rebeldes en la anterior sentencia expresados, libro la presente en Zaragoza a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—(ilegible).

### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.305

#### JUZGADO NUM. 1

D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, Juez titular del Juzgado municipal número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas del juicio verbal civil número 126 del año 1952, que se sigue en este Juzgado a instancia de D. Mariano Bui Aina, representado por el Procurador Sr. Giménez Gil, contra D. Rafael Naya, vecino de Barbastro, sobre reclamación de pesetas, he acordado sacar a la venta

en pública y primera subasta los bienes siguientes:

Dos cajas de aparato de radio en forma de capilla, sin altavoz y con el chasis y algunas piezas del aparato, sin que sean lámparas, tasadas ambas en 50 pesetas.

Un armario vitrina, reseñado en la siguiente forma: Dos metros de alto por uno y medio de ancho, de cuatro puertas, parte superior con cuatro cristales, de fondo treinta centímetros, en madera pintada de verde, 200 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado (sita Predicadores, 56, 2.<sup>o</sup>), he señalado el día 16 de agosto próximo, a las once horas, previniéndose: Que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal o documento análogo que acredite su personalidad, y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirá postura que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes del precio que sirve de tipo a esta subasta, y que los bienes reseñados se encuentran en poder del demandado en calidad de depósito, el cual está obligado a ponerlos a la vista de la persona que interese tomar parte en la subasta, y dicho demandado tiene su domicilio en Barbastro.

Dado en Zaragoza, a veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos.—Francisco de Asís.—P. S. M.: El Secretario: P. H., Carlos Reguero.

Núm. 3.267

#### JUZGADO NUM. 3

D. Francisco Cardós Serra, Secretario del Juzgado municipal núm. 3 de los de Zaragoza;

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas núm. 257 de 1952, seguido por denuncia de Marcelino García Lanas contra Fermín Barrutia, por el hecho de escándalo, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

"En Zaragoza a 7 de julio de 1952. El Sr. D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal de la misma; habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas por escándalo.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Fermín Barrutia a la pena de tres días de arresto como responsable o autor de la falta denunciada y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a las partes y a Fermín Barrutia por el "Boletín Oficial del Estado", lo pronuncio, mando y firmo.—Avelino Vilas (Rubricado).

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe celebrando audiencia pública; doy fe.—F. Cardós. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a Fermín Barrutia, expido el presente, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, en Zaragoza a veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, F. Cardós.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.332

### Hermanidad de Labradores y Ganaderos de Pradilla de Ebro

D. Luis Carcas Sancho, Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Pradilla de Ebro (Zaragoza);

Hago saber: Que habiendo quedado vacante, por cese voluntario del que la desempeñaba, la plaza de Guarda jurado de esta Hermandad, con la dotación anual de 5.000 pesetas, se da un plazo de treinta días para presentar solicitudes en la Secretaría de la misma, debiendo reunir los interesados las condiciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Ser español.
- 2.<sup>a</sup> Ser militante de F. E. T. y de las J. O. N. S. (Sólo en casos excepcionales podrán ser nombradas otras personas, siempre de indudable adhesión al Régimen).
- 3.<sup>a</sup> Saber leer y escribir.
- 4.<sup>a</sup> Carecer de antecedentes penales.
- 5.<sup>a</sup> Tener 23 años cumplidos.
- 6.<sup>a</sup> No tener defecto físico alguno que les imposibilite el ejercicio de sus funciones, ni padecer enfermedad contagiosa.
- 7.<sup>a</sup> Habrán de ser necesariamente licenciados del Ejército, es decir, tendrán que haber prestado servicio militar.

8.<sup>a</sup> Los aspirantes que reúnan estas condiciones sufriran un examen de aptitud, siendo preferidos los que pertenezcan a la Vieja Guardia de F. E. T. y de las J. O. N. S., los Caballeros mutilados de guerra, excombatientes, excautivos, huérfanos de guerra y los que hayan tenido algún familiar asesinado por los rojos, graduándose la preferencia por los méritos probados.

Estas condiciones habrán de demostrarse con las debidas certificaciones, expedidas por quienes tengan facultad para ello.

Pradilla de Ebro, 4 de agosto de 1952.—Luis Carcas.